



RESOLUCIÓN N° 0237-2022-ANA-TNRCH

Lima, 20 de abril de 2022

EXP. TNRCH	:	063 – 2022
CUT	:	137038 – 2021
IMPUGNANTE	:	Mercedes Luz Matsusaka Briceño
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Huaral
POLÍTICA	:	Provincia : Huaral
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.07.2021, a través de la cual se resolvió:

- a. Sancionar a la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referida a “*Obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*”, y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento relacionada con “*Obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*”.
- b. Disponer como medida complementaria, que la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño retire por completo la pared de concreto de 2.5 metros de alto por 10 metros de longitud ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 263057 mE – 8729877 mN, desocupando ambos márgenes del camino de vigilancia del canal L2 Eucalipto.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño solicita que se declare fundado su recurso y se revoque lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha realizado una interpretación sesgada de la prueba presentada, pues se le está sancionando por haber realizado daños a la infraestructura hidráulica, sin que de las imágenes presentadas se haya evidenciado los daños señalados, lo cual resulta una apreciación arbitraria y subjetiva.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

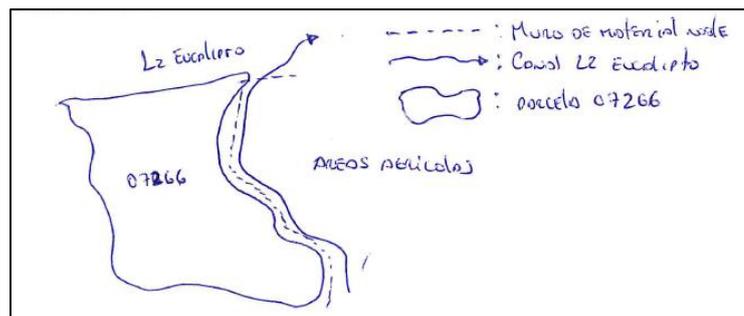
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 327-2020/JUSHCH-H ingresado en fecha 30.09.2020, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral comunicó a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral el requerimiento que realizó a la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, para retirar una pared y una puerta que estaba construyendo sobre el canal de riego L2 Eucalipto, según lo que verificó en fecha 01.08.2020, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, realizará las acciones pertinentes para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Se precisó que el indicado canal se encuentra registrado en el Inventario de Infraestructura Hidráulica aprobado con la Resolución Directoral N° 1752-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.06.2017 y con Resolución Administrativa N° 245-2019-ANA-AAA-CF-ALA CHANCAY-HUARAL, y se ubica en el ámbito de la Comisión de Usuarios Huando.

4.2. En fecha 18.09.2020, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una inspección en el sector Huarangal, distrito y provincia de Huaral y departamento de Lima, con la finalidad de verificar el canal L2 Eucalipto, constatándose lo siguiente:

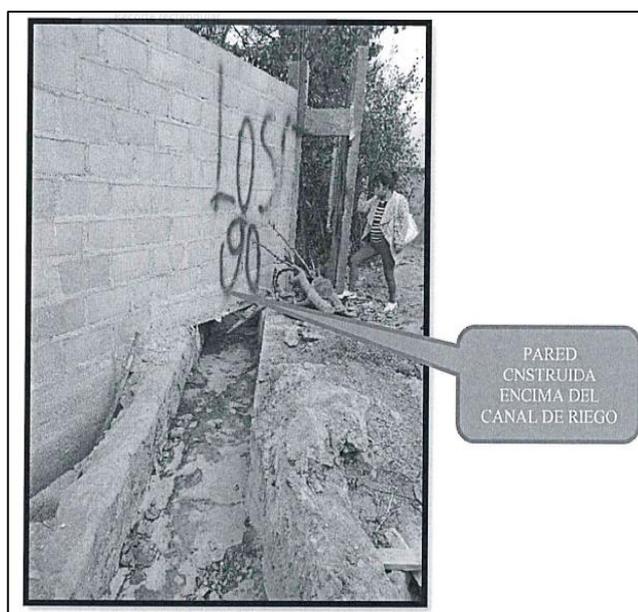
- El canal L2 Eucalipto es de tipo rústico de sección irregular.
- Se observa que ha sido construida una pared de concreto encima del canal, en un tramo transversal, específicamente en las coordenadas UTM WGS 84: 263057 mE – 8729877 mN, en la colindancia con la parcela con código de riego N° 07266 de la usuaria Mercedes Luz Matsusaka Briceño, quien habría realizado dichas obras.
- En la ubicación donde se ha construido la pared se ha revestido el canal con concreto en un tramo aproximado de 5 metros.
- En el acta, se incluyó el siguiente esquema:



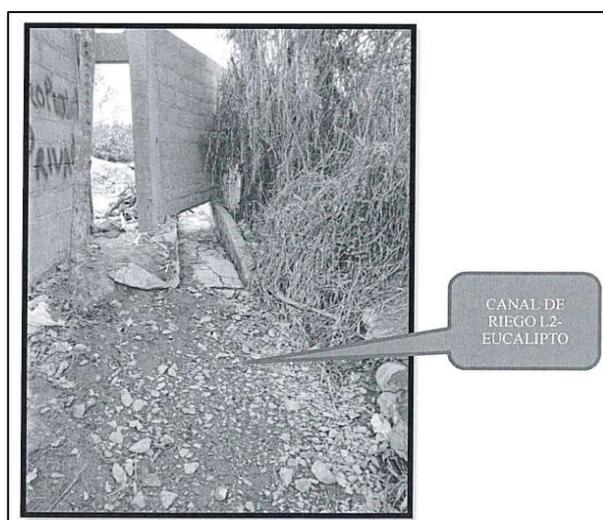
Fuente: Acta de Inspección ocular de fecha 18.09.2020

- 4.3. En fecha 18.09.2020, la Administración Local del Agua Chancay-Huaral emitió el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.CF-ALA CHH-AT/CECC, a través del cual dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 18.09.2020, y señaló que la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño ha construido una pared de 5 metros en forma transversal encima del canal de riego L2 Eucalipto, obstruyendo el camino de vigilancia del canal, dificultando las acciones de operación y mantenimiento, lo cual constituiría la comisión de la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que señala “Dañar obras de infraestructura hidráulica pública” y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, que prescribe “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”. Por lo que recomendó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Asimismo, se adjuntaron las siguientes fotografías, tomadas el día de la inspección ocular:

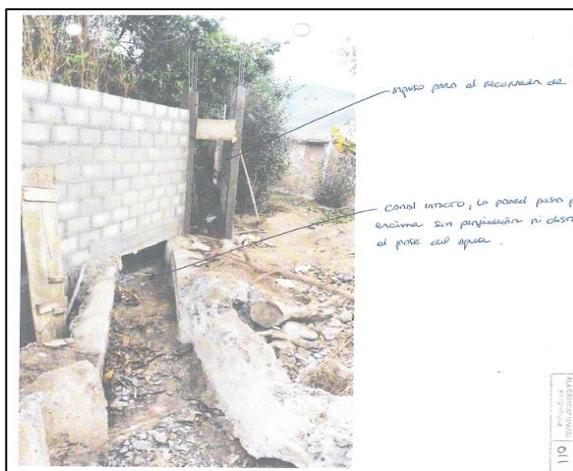


Fuente: Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.CF-ALA CHH-AT/CECC

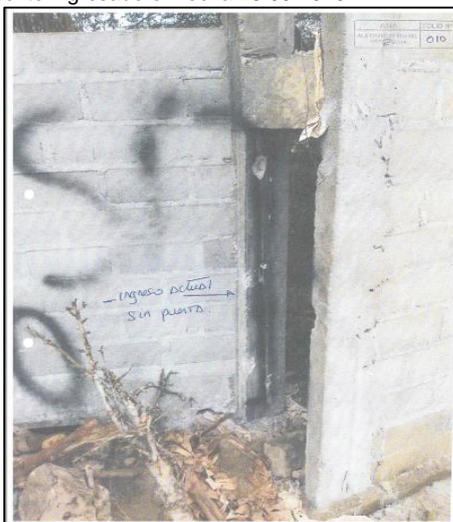


4.4. Con el escrito ingresado en fecha 28.09.2020, la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño señaló lo siguiente:

- a. Tal como se evidenció el día de la inspección ocular, la administrada construyó una pared de concreto de aproximadamente 2.50 metros de alto por 10 metros de longitud, en el límite de su parcela con la parcela N° 07266-1 de propiedad del señor Tomás Medina Jiménez (De 4000 m² de extensión), no habiéndose causado daño alguno a la infraestructura hidráulica, puesto que no se tocó la misma, habiéndose construido un puente por encima, de tal manera que el agua circula por debajo.
- b. Se le pretende sancionar por la construcción de dicha pared, la cual es la continuación del muro construido con ladrillo y arcilla que no respeta la distancia reglamentaria respecto a la acequia de regadío y sin los permisos correspondientes. La administrada conoce sus obligaciones como usuaria de agua, por lo que ha dejado libre el camino de pase, sin puerta alguna para la circulación de los "recorredores" de agua.
- c. Agrega que el muro construido impide invasiones en el área arqueológica del cementerio Huando, pues se han producido ingresos violentos a su predio. Adjuntó, entre otras, las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito ingresado en fecha 28.09.2020



Fuente: Escrito ingresado en fecha 28.09.2020

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 016-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CH H de fecha 01.12.2020 y recibida en fecha 30.12.2020, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, imputándole la siguiente conducta:

«La Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una inspección ocular el día 18.09.2020 a horas 09:00 am, en el sector Huaranga, ámbito de la Comisión de Usuarios Huando constatando:

- La Sra. Mercedes Luz Matsusaka Briceño ha construido una pared de material noble en forma transversal encima del canal de riego L2-Eucalipto, específicamente en la ubicación UTM (WGS 84) 263057 mE – 8729877 mN. Dicha obra obstruye el paso y recorrido de camino de vigilancia del canal en ambas márgenes, dificultando su operación y mantenimiento»

Los hechos indicados estarían tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

- 4.6. En fecha 16.03.2021, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral emitió el Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CF-ALACHH, en la cual se analizaron los actuados obrantes en el expediente, concluyendo lo siguiente:

- a. De acuerdo con los hechos verificados en fecha 18.09.2020, la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño ha construido una pared de material noble, en forma transversal, sobre el canal de riego L2 Eucalipto, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84; 263057 mE – 8729877 mN, que obstruye el camino de vigilancia en ambas márgenes.
- b. El hecho descrito se encuentra tipificado como infracción en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y la conducta es calificada como leve, teniendo en cuenta la gravedad de los daños generados, constituidos por la obstrucción del camino de vigilancia del canal, que dificulta las labores de mantenimiento y operación.
- c. Recomendó sancionar a la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño con la imposición de una multa.

- 4.7. A través de la Carta N° 092-2021-ANA-AAA.CF de fecha 18.03.2021 y notificada en fecha 23.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, puso en conocimiento de la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CF-ALACHH, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes.

- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió el Informe Legal N° 131-2021-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 23.06.2021, en el cual concluyó que se ha corroborado la responsabilidad administrativa de la señora Mercedes Luz Matsukasa Briceño por la infracción imputada, lo cual ha sido verificado en la inspección ocular de fecha 18.09.2020; asimismo, calificó la

conducta como grave y recomendó sancionar a la administrada.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.07.2021 y notificada en fecha 05.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:

«ARTÍCULO 1º.- Sancionar, a la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño (...), por la infracción cometida al numeral 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, “Obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados” concordado con el literal o) del artículo 277º del Reglamento, “Obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”; con una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias UIT), (...)

ARTÍCULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño (...), en un plazo de diez (10) días hábiles proceda retirar por completo la pared de material de concreto de aproximadamente 2.50 metros de alto por 10 metros de longitud, ubicada exactamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 263057 E – 8729877 N; dejando desocupado ambas márgenes del camino de vigilancia del canal L2 Eucalipto

(...).».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 26.08.2021, la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando lo siguiente:

- a. Los hechos materia del presente procedimiento derivan de una denuncia presentada por el señor Junior Hilasaca Montes que señala que la pared le afecta el paso; sin embargo, la pared no afecta el libre discurrir del agua, ni el paso a cualquier persona que desee verificar el recorrido del agua.
- b. No se han tomado en cuenta los argumentos señalados en su escrito de fecha 28.09.2020, referido a que la pared impide que gente de mal vivir ingrese a las chacras aledañas a robar e invadir terrenos.
- c. La construcción no afecta el canal pues no tiene ningún punto de apoyo en el que ocasione daño o inestabilidad alguna a dicha infraestructura.
- d. No es admisible el retiro de la pared, que tiene una longitud de 10 metros, pues no fue construida de manera paralela al canal sino transversal, con un largo de aproximadamente 1 metro, más el ingreso.

- 4.11. Por medio del Informe Legal N° 272-2021-ANA-AAA-CF/JAPA de fecha 17.11.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que la nueva prueba en la que se sustentó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de utilidad para desvirtuar la decisión adoptada, pues ya ha sido evaluada. En tal sentido, recomendó, que se declare improcedente el referido recurso administrativo.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2021 y notificada en fecha 29.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió:

«**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña MERCEDES LUZ MATSUSAKA BRICEÑO, (...), contra la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.07.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo (...).».

- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 17.12.2021, la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF, de acuerdo con el argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. A través del Proveído N° 0202-2022-ANA-AAA.CF de fecha 02.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó a este Tribunal el recurso de apelación presentado por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF, para su conocimiento y trámite.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño

- 6.1. El numeral 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos «*Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*».

El literal o) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos «*Dañar, obstruir o*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”.

- 6.2. De acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley de Recursos Hídricos, constituyen bienes asociados al agua los siguientes:

«(...)

2. Bienes artificiales

Los bienes usados para:

(...)

f. Los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.»

- 6.3. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. Acta de inspección ocular de fecha 18.09.2020, realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, en la que se observó la construcción de una pared de material noble que ocupa el espacio del canal de riego L2 Eucalipto de manera transversal, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 263057 mE – 8729877 mN.
- b. Las fotografías tomadas en el día de la inspección ocular de fecha 18.09.2020, que se exponen en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- c. El Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.CF-ALA CHH-AT/CECC de fecha 18.09.2020, emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, en el que se da cuenta de la inspección ocular de fecha 18.09.2020 y se precisa que la responsable de la construcción es la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño.
- d. El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CF-ALACHH de fecha 16.03.2021, emitido por la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño.

- 6.4. Se debe indicar que de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño fue sancionada por haber construido una pared de material noble sobre el cauce del canal L2 Eucalipto, dificultando la realización de labores de operación y mantenimiento, indicando que dicha conducta se encuentra tipificada como infracción según el numeral 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, precisando que la conducta está referida a “*Obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*”. Sin embargo, el mencionado numeral prescribe que constituye infracción “*Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*”.

De acuerdo con la lectura de la mencionada resolución, se advierte que en la parte considerativa, se ha citado correctamente la indicada disposición, por lo que se entiende que el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, ha sido realizado considerando que la administrada ha incurrido en la conducta tipificada como “*Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*”, por lo que corresponde considerar que en el Artículo 1º de la Resolución Directoral N°

455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se sancionó a la impugnante por haber dañado una infraestructura hidráulica pública (numeral 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos) y por obstruir los bienes asociados al agua, en este caso, el canal de riego L2 Eucalipto (literal o del artículo 277º del Reglamento).

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.5. La administrada sostiene que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, no ha realizado la correcta interpretación de la fotografía presentada en calidad de nueva prueba, siendo sesgada y subjetiva, al haberse imputado el haber dañado el canal L2 Eucalipto sin haberse demostrado tal hecho.

6.6. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Notificación N° 016-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CH H de fecha 01.12.2020, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, imputó a la impugnante la siguiente conducta:

«La Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una inspección ocular el día 18.09.2020 a horas 09:00 am, en el sector Huaranga, ámbito de la Comisión de Usuarios Huando constatando:

*- La Sra. Mercedes Luz Matsusaka Briceño ha construido una pared de material noble en forma transversal encima del canal de riego L2-Eucalipto, específicamente en la ubicación UTM (WGS 84) 263057 mE – 8729877 mN. **Dicha obra obstruye el paso y recorrido de camino de vigilancia del canal en ambas márgenes, dificultando su operación y mantenimiento**».* (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.7. De lo indicado se observa que la Administración Local de Agua Chancay-Huaral ha precisado que la obra realizada (una pared de material noble) obstruye el camino de vigilancia del canal de riego; además, que dicha conducta constituye un daño al indicado canal y camino de vigilancia.

6.8. Posteriormente a través del informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 015-2021-ANA-AAA.CF-ALACHH, el órgano instructor del procedimiento concluyó lo siguiente:

«5.2. La Sra. Mercedes Luz Matsusaka Briceño no ha presentado por escrito descargo a la Notificación N° 016-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 01.12.2020 y fecha de recepción 30.12.2020, donde se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, encontrándose acreditada la infracción cometida, por obstruir el camino de vigilancia del canal L2 Eucalipto, infringiendo el literal “o” del artículo 277º del Reglamento de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

5.3. De la evaluación realizada en el marco de la instrucción del proceso administrativo sancionador, se determina la responsabilidad de Mercedes Luz Matsusaka Briceño, en la infracción contenida en el literal o) del Artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como LEVE, por obstruir el camino de vigilancia del Canal L2 Eucalipto en ambas márgenes»

6.9. Posteriormente, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza precisó en el Informe Legal N° 131-2021-ANA-AAA.CF/PAPM, que la impugnante incurre en responsabilidad administrativa por la infracción contenida en el literal 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, referida a dañar la infraestructura hidráulica pública, y el literal o) el artículo 277º de su Reglamento

referido a obstruir los bienes asociados al agua, en este caso, el camino de vigilancia del canal de riego L2 Eucalipto. En el indicado informe se precisó que la pared construida por la administrada atraviesa de manera transversal el referido canal de riego y su camino de vigilancia lo cual constituye un daño a la infraestructura.

Lo indicado, fue acogido en la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en la que se determinó que se han configurado las infracciones imputadas, según se observa en el párrafo décimo cuarto:

«Que, evaluados los argumentos de descargo presentados por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, así como la documentación y fotografías que adjunta, en donde se puede apreciar claramente que la construcción de la pared de material noble se encuentra encima del canal L2 Eucalipto, atravesando dicho canal en forma transversal y obstruyendo el paso en ambos márgenes, con lo cual queda plenamente demostrada la infracción cometida (...)»

6.10. La señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, interpuso un recurso de reconsideración contra la mencionada resolución adjuntando como nueva prueba, una toma fotográfica que ya obraba en el expediente administrativo, por lo que no fue considerada útil en la evaluación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para desvirtuar la sanción impuesta, y variar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por lo que dicho recurso fue declarado improcedente.

6.11. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la infracción imputada ha sido acreditada en la inspección ocular de fecha 18.09.2020, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF, ha sido dictada de acuerdo con la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, y no se ha evidenciado afectación a los derechos de la impugnante.

6.12. En virtud de lo señalado, corresponde desestimar el presente argumento, y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0238-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 20.04.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría, con el voto en discordia del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha realizado una interpretación sesgada de la prueba presentada, pues se le está sancionando por haber realizado daños a la infraestructura hidráulica, sin que de las imágenes presentadas se haya evidenciado los daños señalados, lo cual resulta una apreciación arbitraria y subjetiva.
2. En fecha 18.09.2020, la Administración Local del Agua Chancay-Huaral emitió el Informe Técnico N° 007-2020-ANA-AAA.CF-ALA CHH-AT/CECC, a través del cual dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 18.09.2020, y señaló que la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño ha construido una pared de 5 metros en forma transversal encima del canal de riego L2 Eucalipto, obstruyendo el camino de vigilancia del canal, dificultando las acciones de operación y mantenimiento, lo cual constituiría la comisión de la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que señala "*Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*" y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, que prescribe "*Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*". Por lo que recomendó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.
3. Por medio de la Notificación N° 016-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CH H de fecha 01.12.2020 y recibida en fecha 30.12.2020, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño, imputándole la siguiente conducta:

«La Administración Local de Agua Chancay-Huaral realizó una inspección ocular el día 18.09.2020 a horas 09:00 am, en el sector Huaranga, ámbito de la Comisión de Usuarios Huando constatando:

- La Sra. Mercedes Luz Matsusaka Briceño ha construido una pared de material noble en forma transversal encima del canal de riego L2-Eucalipto, específicamente en la ubicación UTM (WGS 84) 263057 mE – 8729877 mN. Dicha obra obstruye el paso y recorrido de camino de vigilancia del canal en ambas márgenes, dificultando su operación y mantenimiento»

Los hechos indicados estarían tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante

con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 455-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.07.2021 y notificada en fecha 05.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:

«ARTÍCULO 1º.- Sancionar, a la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño (...), por la infracción cometida al numeral 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, “Obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados” concordado con el literal o) del artículo 277º del Reglamento, “Obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”; con una sanción administrativa de multa ascendente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias UIT), (...)

ARTÍCULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño (...), en un plazo de diez (10) días hábiles proceda retirar por completo la pared de material de concreto de aproximadamente 2.50 metros de alto por 10 metros de longitud, ubicada exactamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 263057 E – 8729877 N; dejando desocupado ambas márgenes del camino de vigilancia del canal L2 Eucalipto

5. Como se aprecia de la verificación de la inspección ocular, del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución apelada, en ningún momento se ha determinado la existencia de un daño a la infraestructura hidráulica, por lo que, queda en evidencia que el órgano instructor de primera instancia administrativa no ha realizado un análisis suficiente para determinar la configuración con certeza de dicha conducta infractora y su congruencia con los hechos verificados en la inspección ocular y con lo que finalmente se decidió en la resolución apelada, existiendo incongruencia en este acto administrativo en la determinación y descripción del tipo infractor.
6. Por lo expuesto, se puede concluir que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 392-2021-ANA-AAA-CH.CH, se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento contenidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la manifestación de una motivación incongruente, lo que vulnera también el artículo 6° de la norma mencionada, por lo que, se habría configurado la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del precitado texto normativo, referida a la contravención a la constitución, la ley o un reglamento.
7. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2021 y nula la referida resolución, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el órgano de primera instancia administrativa proceda a emitir un nuevo procedimiento en consideración de los fundamentos expuestos en el presente voto, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 227.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Luz Matsusaka Briceño contra la Resolución Directoral N° 969-2021-ANA-AAA.CF de fecha 22.11.2021 y **NULA** la misma.
- Disponer **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador, en los términos expuestos en los fundamentos del presente voto.

Lima, 20 de abril de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE